



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 29/04/2021

Estado No 051

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00010 01	MILCIADES VICTORIA FERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	27/04/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00135 01	LUIS EDUARDO SERJE AVILA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	27/04/2021		ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante, contra la sentencia del 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 47	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00113 01	ROSEMBERG GARZON GUTIERREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	27/04/2021		ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada, contra la sentencia del 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 10 Administrativo de	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

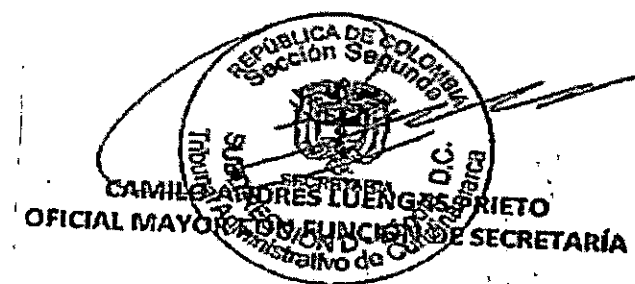
29/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 29/04/2021

Estado No 051

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00329 01	ELIZABETH CUBILLOS ROMERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	27/04/2021		Previa admisión de recurso de apelación Requiriendo al Juzgado 11 Administrativo de Bogotá para que allegue dentro del término máximo cinco 5 días la copia del CD o la	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00414 01	AMANDA ROMERO PAEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	27/04/2021		2ª INST. DECLARA NULIDAD PARCIAL Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00543 01	DORA INES CASAS CHIA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	27/04/2021		SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00240 01	ESTHER MARINA CRUZ TORRES	MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA	27/04/2021		INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

29/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 29/04/2021		Estado No 051		SUBSECCION D		Página: 3	
NUMERO DE EXPEDIENTE		DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00312 01		LUIS ALFREDO GARCIA ASCENCIO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	27/04/2021		2ª INST. DECLARA NULIDAD PARCIAL Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00171 02		GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	27/04/2021		AUTO RESUELVE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00306 01		HELDA ISABEL MEDINA TRIANA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	27/04/2021		ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante, contra la sentencia del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 19 Administrativo de	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00282 01		PABLO ENRIQUE BERNAL BUENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	27/04/2021		ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante, contra la sentencia del 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 21 Administrativo.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

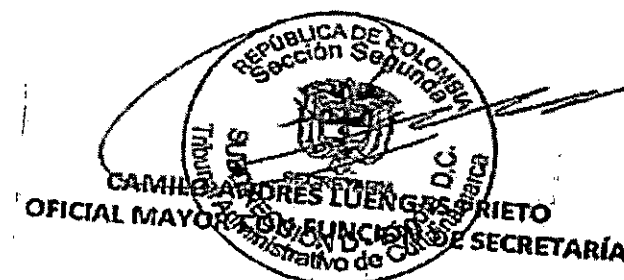
29/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 29/04/2021

Estado No 051

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00166 01	GABRIEL ANTONIO MONTES OROZCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	27/04/2021		2ª INST. DECLARA NULIDAD PARCIAL Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00115 01	LUZ MARINA HERRERA DE BAQUERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	27/04/2021		2DA INST. DECLARAR NULIDAD PARCIAL Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00217 01	MARTHA CONSUELO CASAS	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA	27/04/2021		2DA INST. DECLARAR NULIDAD PARCIAL Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00253 01	ROCIO DEL PILAR ROMERO ROJAS	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA	27/04/2021		2DA INST. DECLARAR NULIDAD PARCIAL Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

29/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 29/04/2021

Estado No 051

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	SUBSECCION D ACTUACION	Página: 5 MAGISTRADO
2017 00052 01	SONIA CRUZ PEREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	27/04/2021		2. INST. CONFIRMA AUTO APELADO. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00214 01	DAGOBERTO ANTONIO PADILLA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	27/04/2021		2da Inst. SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00391 01	YANETH TORRES MENDIVELSO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	27/04/2021		ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por el	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00206 01	MARIA DE COLOMBIA ESCUERO QUEBRADAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	27/04/2021		2ª INST. DECLARA NULIDAD PARCIAL Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

29/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 29/04/2021

Estado No 051

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 02755 00	ANA LUCILA HERRERA DE ALVAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	22/04/2021		CORRIGE SENTENCIA. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00820 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ARGEMIRO PUENTES VILLAMOR	27/04/2021		INST. REQUIERE A LA ABOGADA IRENE JOHANNA YATE FORERO PARA QUE APOORTE PODER. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 01012 00	YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	27/04/2021		1RA INST. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE A LA SECCIÓN CUARTA DE ESTA CORPORACIÓN AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 01182 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JOSE REINALDO ESPITIA RODRIGUEZ	27/04/2021		Auto que corre traslado a la parte demandada por el término de cinco 5 días, para que, en escrito separado, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

29/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 29/04/2021

Estado No 051

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 01182 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JOSE REINALDO ESPITIA RODRIGUEZ	27/04/2021		Auto que corre traslado a la parte demandada por el término de cinco 5 días, para que, en escrito separado, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2021 00214 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	SEGUNDA BETSABET LASSO LASSO	27/04/2021		REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D .C. REPARTO AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

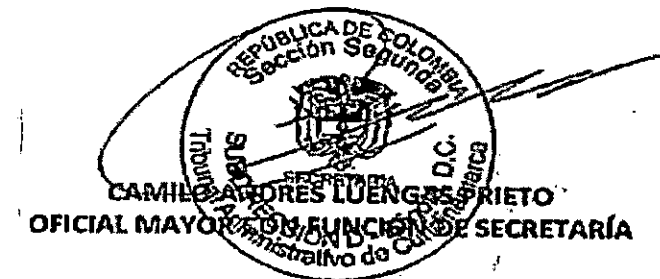
29/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





Radicación: 11001-3335-029-2017-00052-00

Demandante: Sonia Cruz Pérez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-029-2017-00052-00
Demandante: SONIA CRUZ PÉREZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y AGENCIA
NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA

Tema: Excepción previa de falta de legitimación en la causa
por pasiva

APELACIÓN AUTO

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y de la Fiduprevisora S.A. – vocera del PAP FIDUPREVISORA, Defensa Jurídica del extinto DAS, contra el auto del 5 de noviembre de 2020, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y de la Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad del Oficio N°. 20161050042661 del 4 de mayo de 2016, proferido por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Oficio N°. 20163100033491 del 23 de mayo de 2016, expedido por la Fiscalía General de la Nación.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a: **i)** Reliquidar las prestaciones sociales devengadas por la

demandante durante el tiempo que estuvo vinculada en el DAS, con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, ii) Indexar las sumas adeudadas y iii) Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

2. El auto apelado (08. 1 – 6)

Surtido el trámite correspondiente, el 5 de agosto de 2020, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró como no probada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sucedida por la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. y a su vez, la declaró probada respecto de la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes razones:

El A-quo, fundó su decisión básicamente en una providencia del Consejo de Estado, proferida el 27 de enero de 2017 dentro del proceso 11001-03-24-000-2014-00630-00, en la que se decretó la suspensión provisional de la expresión “Fiscalía General de la Nación”, del inciso primero del artículo 7º del Decreto 1303 de 11 de julio de 2014, que señala las entidades que conocen de las conciliaciones y procesos judiciales del extinto DAS.

Para el juez de primera instancia, la referida providencia, reafirma la postura que ha venido tomando de desvincular a la Fiscalía General de la Nación y llamar como parte pasiva de la litis a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (09. CD audiencia inicial), indicando que, si bien el Decreto 108 del 2016 “*por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto-ley 4057 de 2011*”, es claro en exponer en sus consideraciones que para su expedición se tuvo en cuenta el auto proferido por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 2015, precisa que este solo aplica para aquellos casos en los que la Fiscalía General de la Nación, actúa como demandada en los procesos de Reparación Directa, por asuntos relacionados con la función trasladada.

Arguyó, que *este caso es completamente diferente*, pues, se trata de un tema laboral en el que la trabajadora fue trasladada a la Fiscalía sin solución de continuidad, resaltando que debe tenerse en cuenta que si se mantiene desvinculada a dicha entidad, entonces también debe desvincularse a la Agencia

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, toda vez que en virtud del contrato de fiducia suscrito entre la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se obliga a que sea la fiduciaria la que represente los intereses del Estado.

4. Traslado del recurso de apelación

Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la A - quo, corrió traslado del recurso de apelación al apoderado de la parte demandante quien manifestó que no le asiste razón a la apoderada de la FIDUPREVISORA S.A. y que *coadyuva* la decisión tomada por el juez de instancia.

De igual forma, se dio traslado del referido recurso a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, quien aseguró que no le asiste razón a la apelante, pues, la entidad a la que representa no le tiene interés en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Del trámite de las excepciones previas.

Inicialmente, el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, disponía que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, debía resolver en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, el mencionado decreto en el artículo 12 dispuso un trámite diferente para la decisión de las excepciones previas, que resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso el deber de aplicar dicha normatividad *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones

previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del del Código General del Proceso que, a su vez disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración

de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto, las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. De la excepción de falta de legitimación en la causa

Se ha entendido por “excepción” como, todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en **i)** excepciones *previas* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, **ii)** excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y **iii)** excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa, pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.¹

3. Caso Concreto.

En cuanto a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, se observa que, la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, desde el punto de vista conceptual, se ha entendido que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

En el *sub examine*, considera la apelante que el Patrimonio Autónomo “PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio”, carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar en la presente *litis*, toda vez que, una vez suprimido el DAS, la accionante fue incorporada a la planta de personal de la Fiscalía General de la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad: 11001-03-26-000-2007-00046-01 (34239) Actor: Instituto Nacional de Concesiones.

Nación, por lo tanto, corresponde a dicha entidad, comparecer al proceso en calidad de demandada y de esa manera integrar el contradictorio.

Al respecto, se tiene que, mediante el Decreto Ley 4057 de 2011, se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y, en el artículo 18, se estableció lo siguiente:

“Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.” (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con el aparte destacado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1303 de 2014, que en el artículo 7º dispuso:

“Artículo 7º. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3º del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.” (Subrayado fuera de texto).

De las normas transcritas, es dable concluir que únicamente están llamadas a atender directamente los procesos y conciliaciones judiciales en que sea parte el

extinto DAS y/o su fondo rotatorio, las entidades de la Rama Ejecutiva que asumieron las diferentes funciones que tenía a cargo el liquidado DAS. De manera que aquellos organismos receptores de funciones y que no pertenecen a la citada rama del poder público, no tenían la obligación de asumir ninguna carga litigiosa, razón por la cual se atribuyó dicho aspecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional autorizó la creación del Patrimonio Autónomo *“PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio”* que a través de una sociedad fiduciaria se encarga de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales fuera parte o destinatario el extinto DAS y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras. A su turno, tiene que soportar la carga presupuestal que se derive de las condenas que se profirieran en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Lo anterior, fue establecido en la Ley 1753 de 2015, así:

“Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto das y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”

Así entonces, en el caso de los trabajadores que fueron trasladados a la Fiscalía General de la Nación, como ocurrió con la señora **SONIA CRUZ PÉREZ**, quien fue incorporada a la planta de personal del ente investigador, se previó en forma expresa que al no pertenecer esta entidad a la Rama Ejecutiva, los procesos judiciales deben ser asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y pagados con cargo al patrimonio al que se ha hecho mención, como en efecto lo dispuso el Gobierno Nacional en el Decreto 108 de 2016:

“Artículo 1°.Asignación de procesos. *Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que, en el presente caso, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, está llamada a comparecer en el proceso de la referencia, en aras de asumir la defensa técnica de los procesos judiciales que inicien los empleados que fueron trasladados a la Fiscalía General de la Nación, frente a lo cual, vale la pena aclarar, que la eventual condena que se llegue a producir en contra de la citada agencia, debe ser pagada con cargo al Patrimonio Autónomo ***“PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio”***, razón por la cual, esta última entidad sí se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del presente asunto. Aunado a ello, se tendrá a la mencionada agencia como sucesor procesal, quien deberá asumir el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Precisado lo anterior, para el Despacho no resulta admisible, en modo alguno, que el Patrimonio Autónomo ***“PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio”*** cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora S.A., sustituya o remplace a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en una labor que es propia de cada uno de los extremos de la *litis*, bien sea al contestar la demanda, oponerse a las pretensiones y formular excepciones, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como erradamente lo sostuvo la recurrente.

En consecuencia, se impone confirmar el auto del 5 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y de la Fiduprevisora S.A. – vocera del PAP FIDUPREVISORA, Defensa Jurídica del extinto DAS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 5 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, que

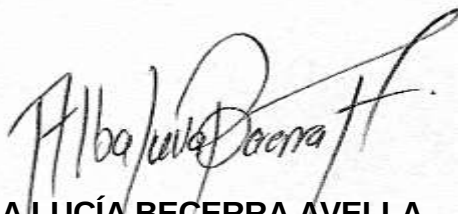
declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y de la Fiduprevisora S.A. – vocera del PAP FIDUPREVISORA, Defensa Jurídica del extinto DAS.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epln7nHUiU1EgmXgG1V2lm8BEyObYqFp2XGO4Y3c7upqfg?e=TSO5fx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

491bf7b2d039f321e576d5b891845b776f163bb59e54432895e2a00f77710de1

Documento generado en 27/04/2021 09:17:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-019-2017-00171-02
Demandante: Gina Esperanza Buitrago Buitrago

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-019-2017-00171-02
Demandante GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Tema: Reajuste asignación básica de personal civil de la Dirección General de Sanidad Militar conforme a la Ley 352 de 1997 y el Decreto 133 de 1998.

ACLARACIÓN SENTENCIA

La Sala analiza el memorial visible en el archivo 09 del expediente digital, a través del cual, la apoderada de la parte demandante, solicita que se aclare la sentencia de segunda instancia proferida el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) por esta Corporación, pues en su sentir, no debió condenarse en costas en esta instancia. Bajo esta perspectiva, pidió *“Aclarar la sentencia notificada el pasado 1° de diciembre, indicando que no se cobran Agencias en Derecho ni Costas, en general”*.

Para sustentar su solicitud, expuso que al momento de condenarse en costas debe realizarse una evaluación razonable de la conducta adoptada por la parte vencida, teniendo en cuenta aspectos subjetivos como no incurrir en actuaciones temerarias, dilatorias, ni de mala fe, con fundamento en los siguientes argumentos:

“El cobro automático de las agencias en derecho como componente de las costas, en aplicación textual del art 365 y ss. del CGP, sin observar la conducta subjetiva y el comportamiento procesal de las partes, constituye una concepción absolutista que atenta contra el derecho fundamental de gratuidad y libre acceso a la administración de justicia (art 1°, 2° y 228 constitucionales).

Lo anterior está en consonancia con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, corporación que a través de sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en agosto de 2011, estableció, claramente, que en procesos declarativos, como este, se aplica un régimen subjetivo, por lo que no es suficiente la comprobación de que la demandante haya sido

vencida en juicio para condenar en costas; sino que, adicionalmente, el juez debe verificar la buena o mala fe desplegada por la parte vencida¹

(...)

Por ello, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo razonable es ponderar, en cada caso, la conducta de las partes dentro del proceso para disponer de la condena en costas, de acuerdo con el art 188 del CPACA y las normas correspondientes del CGP.

(...)

Por otra parte, en cuanto a las expensas que se ordenaron liquidar por parte del juzgado de primera instancia, como quiera que estas también conforman las costas, tampoco habría lugar a cobrarlas por las siguientes razones:

De acuerdo con la ley procesal y la Corte Constitucional, las expensas son todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, como son el pago de honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, entre otros².

No obstante, en el curso del proceso, dichas expensas, en las que podría haber incurrido la pasiva, NO FUERON PROBADAS; por lo tanto, se debe acatar el principio de ‘onus probandi’, es decir, que todo gasto debe ser comprobado en el proceso”.

II CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“[...] Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. [...]”*

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de las afirmaciones del sentenciador su veracidad o legalidad, sino de aquellas provenientes de la redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se advierte que la señora Gina Esperanza Buitrago Buitrago, a través de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoó demanda contra la Nación –

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Subsección A. CP. Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2011. Radicación 25000232600019960205203 (39030). Actor: Ecosalud

² C. Const., sent. T-1143, nov. 28/03. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declarara la nulidad del Oficio No. S-2016-095511 SUDIR-GUTAH-1.10 del 1° de diciembre de 2016, proferido por el Director General de Sanidad Militar, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de la asignación básica, conforme a la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997.

La Sala, en sentencia del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el fallo de primera instancia que accedió a las súplicas de la demandante y, como consecuencia revocó dicha decisión, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. Así las cosas, en la parte motiva, entre otros aspectos, se señaló:

*“[...] Finalmente, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se **acogió el régimen objetivo de condena en costas** allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

*Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la señora **GINA ESPERANZA BUITRAGO BUITRAGO**, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por el A - quo, a favor de la Policía Nacional y con relación a las agencias en derecho, se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. [...]*”

Pues bien, vista la solicitud de aclaración, la Sala encuentra que la misma, más que una aclaración en los términos consagrados por el artículo 285 citado, se trata de un escrito en el cual, la parte actora presenta su inconformidad con lo resuelto por esta Corporación en lo atinente a la condena en costas, pues, en su sentir, al momento de imponerse debieron analizarse aspectos de tipo subjetivo, rechazando de este modo el criterio objetivo que se adoptó en aquella oportunidad.

Al respecto, la Sala dirá de manera sucinta que, al momento de proferir la sentencia de segunda instancia, esto es, el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), la condena en costas y agencias en derecho, no dependían de que se probara una actuación temeraria o reprochable de la parte vencida, pues únicamente, se debía acreditar la realización de gestiones tales como la presentación de la demanda, comparecencia a audiencias, presentación de alegatos y demás actuaciones inherentes al proceso, para que pudiera considerarse, que la parte victoriosa, incurrió en gastos.

En efecto, el Consejo de Estado³, después de analizar el contenido del artículo 188 del C.P.A.C.A., expresó, que la regulación procesal, había admitido el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho), al concluir, que no era necesario valorar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), con base en los siguientes argumentos:

(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.

b. Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se `dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

*c. Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. **Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes** (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, en la sentencia proferida por esta Corporación se efectuó un análisis objetivo de la condena en costas, criterio que se encontraba vigente al momento de proferirse dicha decisión, en estricta aplicación del artículo 188 del C.P.A.C.A., en conjunto con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso e impuso el pago de costas a la parte vencida, es decir, a la demandante.

Clarificado lo anterior, se tiene que el escrito que ocupa la atención de la Sala no hace alusión alguna a que la sentencia *"contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"*, pues, se itera, está dirigida a sustentar la inconformidad con la condena en costas impuestas en segunda instancia.

Al respecto, es de señalarse que las expresiones inciertas y ambiguas consignadas en los fallos son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Por lo que, la aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender la adición de nuevos argumentos jurídicos porque el mismo juez que profirió la sentencia no tiene competencia para modificarla, ni para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación y menos a la resolución correspondiente⁴. No obstante, en el caso que se analiza los argumentos que se tuvieron en cuenta al momento de imponer la condena en costas a la parte demandante fueron suficientes y claros.

Igualmente, es de precisarse que la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, en tanto tiene como finalidad, evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Consejo Ponente William Hernández Gómez. 7 de abril de 2016. Radicación No. 130012333000-2013-00022-01.

⁴ T-193 de 2018; Auto 021 de 1999

o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión⁵, eventos que no fueros argüidos por la parte actora en el escrito objeto de análisis.

Así las cosas, no puede pretender la demandante que por medio de la figura de la aclaración, se modifique la decisión adoptada por esta Corporación el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) o se dé un alcance e interpretación a la misma, alejada de las consideraciones que se tuvieron en cuenta para resolver el medio de control en esa oportunidad y, que como consecuencia, la sentencia sea reformada, cuando como se expuso en párrafos previos, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso está proscrito a los falladores reformar sus propias sentencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

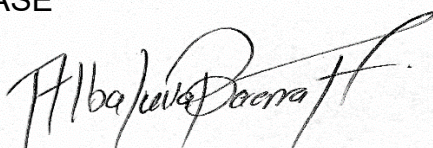
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXu4B6i589Gm-WeZiMx0vMBtej4gmz1XxLbxHCNdq58Jw?e=JnNoPi

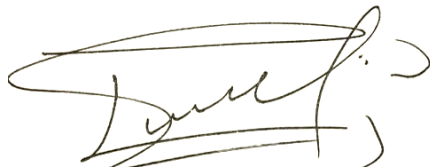
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

⁵ Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: Nulidad, Demandante: Comercializadora Internacional Invermec S.A., Demandada: la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



RADICACIÓN: 11001-33-35-029-2017-00214 01
DEMANDANTE: Dagoberto Antonio Padilla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-029-2017-00214-01
DEMANDANTE: DAGOBERTO ANTONIO PADILLA
DEMANDADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP

TEMA: Reconocimiento descansos compensatorios.

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.



Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 8 de octubre de 2020, contra la Sentencia del 30 de septiembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como los recursos de apelación se presentaron con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante el 8 de octubre de 2020, contra la Sentencia del 30 de septiembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.



RADICACIÓN: 11001-33-35-029-2017-00214 01
DEMANDANTE: Dagoberto Antonio Padilla

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek-eioINNk1IkuXSOWaLsjEB4IWCab9GMu7mQkACd6pv6g?e=QApdQ3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



RADICACIÓN: 11001-33-35-029-2017-00214 01
DEMANDANTE: Dagoberto Antonio Padilla

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69243ee251e02dbc12ee53106ce7ee84302ab98e80e7b7126b0d2ac5d828f64b

Documento generado en 27/04/2021 08:05:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-018-2017-00312-01
Demandante: Luis Alfredo García Ascencio

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-018-2017-00312-01
Demandante: LUIS ALFREDO GARCÍA ASCENCIO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

Tema: Contrato realidad

AUTO DECRETA NULIDAD PARCIAL

Corresponde al Despacho resolver la nulidad alegada por la entidad demandada frente a lo decidido en el auto del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se admitieron los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., sin otorgar término de alegatos en esta instancia.

1. Antecedentes.

A través de auto del 16 de febrero de 2021¹, el Despacho admitió los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., y por considerar que no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, mediante auto del 16 de marzo de 2021² se advirtió que esta disposición aún no regía para el asunto objeto de alza, por cuanto el recurso fue interpuesto, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debió darse aplicación al

¹ Archivo 25. Folios 1 a 5.

² Archivo 29. Folios 1 a 3.

artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto, la Ley 2080 de 2021 en el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] *que los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]*”, por ende, como los recursos se presentaron el 14 de julio de 2020³, se puso en conocimiento de las partes el posible acaecimiento de la causal de nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 122 del C.G.P., para que, de ser el caso la alegaran, tal como lo prevé el artículo 137 *ibidem* que establece:

“[...] Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. [...]”

2. Solicitud de nulidad.

Durante del término concedido conforme al artículo 137 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible en el archivo 30 – folio 1 del expediente híbrido, solicitó: *“correr traslado a las partes para agotar la oportunidad procesal de alegar de conclusión en segunda instancia dentro del presente asunto, pues de no atender la solicitud, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso”*

CONSIDERACIONES

Para decidir la nulidad alegada por las partes, resulta necesario reiterar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, concretamente, el numeral 6, se configura una causal de nulidad *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y viendo que, mediante auto del 16 de febrero de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y no corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º⁴ del artículo 67

³ Archivo 16. Folios 1 a 64.

⁴ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia

de la Ley 2080 de 2021⁵, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -disposición que no era aplicable en aquella oportunidad habida cuenta que el recurso se interpuso antes de la entrada en vigencia de la reforma al C.P.A.C.A-, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P y, en consideración a que la parte demandada alegó la nulidad dentro de la oportunidad concedida, se procederá a declararla conforme lo dispone la norma *ibidem*.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto del 16 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho admitió los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C. Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com

se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁵ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.



Radicación: 11001-33-35-018-2017-00312-01
Demandante: Luis Alfredo García Ascencio

- Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsqDEfpOI0hAutcienXJHlwBGckqLStSsLIBYSSFchXqCA?e=C7UIyy

AB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicación: 11001-33-35-018-2017-00312-01
Demandante: Luis Alfredo García Ascencio

Código de verificación:
5609d5fe08e8d12aeacf3ba179aba85307138d238371da80d60c594ce3b75827
Documento generado en 27/04/2021 09:17:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2017-02755-00
Demandante: Ana Lucila Herrera De Álvarez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-02755-00
Demandante: ANA LUCILA HERRERA DE ÁLVAREZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

Tema: Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías

CORRECCIÓN SENTENCIA

La Sala analiza el memorial visible en el archivo 20 del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la parte actora, solicita se corrija el error aritmético (sic) en la sentencia emitida, el 28 de enero de 2021 por esta Corporación.

Para sustentar su solicitud, menciona que, en la parte resolutive de la providencia, en los numerales primero y segundo, se indicó que el acto ficto presunto negativo fue producto del silencio administrativo de la petición radicada en la entidad el **13** de diciembre de 2016, cuando en realidad corresponde al **20** de diciembre de esa anualidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de enero de 2021, notificada el 15 de marzo de la misma anualidad, esta subsección, declaró configurado el silencio administrativo y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Dentro del término de ejecutoria¹, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia.

¹ Archivo 20 del expediente digital

II CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Destacado propio de la Sala).

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, el error aritmético, debe estar circunscrito a las operaciones de cálculo, que deben enmendarse, sin que implique hacer consideraciones sobre el fondo del asunto o sobre puntos de derecho.

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se observa que efectivamente hay lugar a corregir la parte resolutive (numerales primero y segundo) de la sentencia proferida por esta Subsección, dado que por un error involuntario de escritura se indicó que la petición que generó el acto ficto presunto negativo fue del 13 de diciembre de 2016, cuando en realidad corresponde al 20 de ese mes y anualidad.

Lo anterior, por cuanto al verificar la petición y del mismo contenido del fallo en su parte considerativa, se advierte claramente que se presentó el 20 de diciembre de 2016.

Por las razones que anteceden, se corregirá la sentencia del 28 de enero de 2021, proferida por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 28 de enero de 2021, proferida por esta Corporación, en el sentido de señalar que la petición es del 20 de diciembre de 2016, por lo tanto, los numerales quedaran así:

PRIMERO: DECLARAR configurado el silencio administrativo respecto de la petición radicada el 20 de diciembre de 2016, por la demandante ANA Lucila Herrera De Álvarez, ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

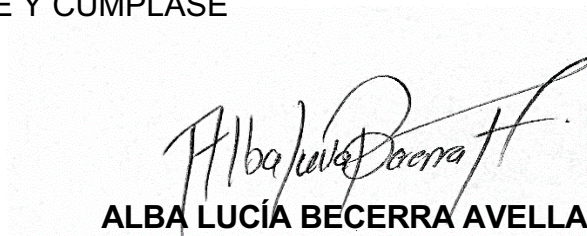
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto negativo, derivado de la petición elevada el 20 de diciembre de 2016, mediante el cual, se negó a la demandante ANA LUCILA HERRERA DE ÁLVAREZ, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para proveer.

La presente decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

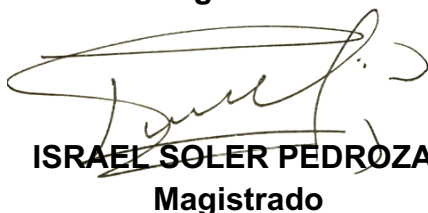
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqTlkWqX3UFDkAnCq9Z70UIB9rGNQDZvM9ChK0BujxQ4JA?e=aL1nRv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

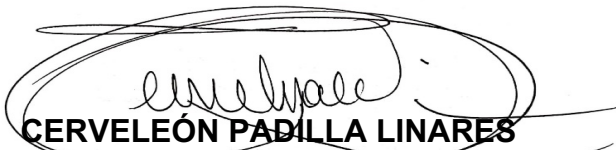


ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



Radicación: 25000-23-42-000-2017-02755-00
Demandante: Ana Lucila Herrera De Álvarez


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/AE



Radicación: 11001-33-35-024-2018-00166-01
Demandante: Gabriel Antonio Montes Orozco

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-024-2018-00166-01
Demandante: GABRIEL ANTONIO MONTES OROZCO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Tema: Retiro del servicio

AUTO DECRETA NULIDAD PARCIAL

Corresponde al Despacho resolver la nulidad alegada por la entidad demandada frente a lo decidido en el auto del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá D.C., sin otorgar término de alegatos en esta instancia.

1. Antecedentes.

A través de auto del 16 de febrero de 2021¹, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá D.C., y por considerar que no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, mediante auto del 16 de marzo de 2021² se advirtió que esta disposición aún no regía para el asunto objeto de alzada, por cuanto el recurso fue interpuesto, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debió darse aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Archivo 32. Folios 1 a 5.

² Archivo 35. Folios 1 a 3.

En efecto, la Ley 2080 de 2021 en el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] *que los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]*”, por ende, como el recurso se presentó el 6 de julio de 2020³, se puso en conocimiento de las partes el posible acaecimiento de la causal de nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 122 del C.G.P., para que, de ser el caso la alegaran, tal como lo prevé el artículo 137 *ibidem* que establece:

“[...] Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. [...]”

2. Solicitud de nulidad.

Durante del término concedido conforme al artículo 137 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible en el archivo 36 – folios 1 a 7 del expediente híbrido, solicitó: *“seguir el trámite correspondiente por la Ley 1437 de 2011 y conceder el término para correr traslado para alegatos de conclusión toda vez que es una garantía del derecho de defensa y contradicción de las partes”*

CONSIDERACIONES

Para decidir la nulidad alegada por las partes, resulta necesario reiterar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, concretamente, el numeral 6, se configura una causal de nulidad *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y viendo que, mediante auto del 16 de febrero de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y no corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º⁴ del artículo 67

³ De conformidad con la información registrada en la consulta de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

⁴ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho

de la Ley 2080 de 2021⁵, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -disposición que no era aplicable en aquella oportunidad habida cuenta que el recurso se interpuso antes de la entrada en vigencia de la reforma al C.P.A.C.A-, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P y, en consideración a que la parte demandada alegó la nulidad dentro de la oportunidad concedida, se procederá a declararla conforme lo dispone la norma *ibidem*.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto del 16 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá D.C. Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: iuris.colombiano@gmail.com y sanaiuris.asociadosrosa@hotmail.com
- Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁵ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.



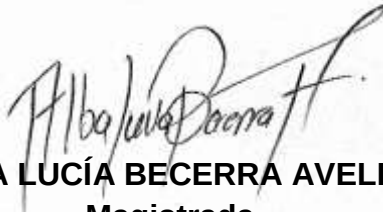
Radicación: 11001-33-35-024-2018-00166-01
Demandante: Gabriel Antonio Montes Orozco

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0CWael6sFNhKDBp-iLqY0BQpGuU2r5IGbJmZlwj4k2TQ?e=7KFSg4

AB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5409ebff6faa7b22ab9d1010a432b47c54fc77f84fd34c216811c66e893e75
Documento generado en 27/04/2021 09:17:42 AM



Radicación: 11001-33-35-024-2018-00166-01
Demandante: Gabriel Antonio Montes Orozco

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-057-2018-0206-01
Demandante: María de Colombia Escudero Quebradas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-057-2018-0206-01
Demandante: MARÍA DE COLOMBIA ESCUDERO QUEBRADAS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III
NIVEL E.S.E.

Tema: Contrato realidad

AUTO DECRETA NULIDAD PARCIAL

Corresponde al Despacho resolver la nulidad alegada por la parte demandante frente a lo decidido en el auto del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá D.C., sin otorgar término de alegatos en esta instancia.

1. Antecedentes.

A través de auto del 16 de febrero de 2021¹, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá D.C., y por considerar que no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, mediante auto del 16 de marzo de 2021² se advirtió que esta disposición aún no regía para el asunto objeto de alza, por cuanto el recurso fue interpuesto, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debió darse aplicación al

¹ Archivo 18. Folios 1 a 5.

² Archivo 23. Folios 1 a 3.

artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto, la Ley 2080 de 2021 en el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] *que los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]*”, por ende, como el recurso se presentó el 23 de enero de 2020³, se puso en conocimiento de las partes el posible acaecimiento de la causal de nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 122 del C.G.P., para que, de ser el caso la alegaran, tal como lo prevé el artículo 137 *ibidem* que establece:

“[...] Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. [...]”

2. Solicitud de nulidad.

Durante del término concedido conforme al artículo 137 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible en el archivo 24 – folios 1 a 3 del expediente híbrido, señaló: *“proponemos ante su H. Despacho el presente incidente de nulidad con el fin de que, tomando en cuenta la normatividad aplicable al recurso de apelación pluricitado, se resuelva y se subsane la eventual deficiencia procesal avalorada (sic) en el presente caso, disponiendo conceder el término legal para que las partes del proceso podamos presentar los respectivos alegatos de conclusión”*

CONSIDERACIONES

Para decidir la nulidad alegada por las partes, resulta necesario reiterar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, concretamente, el numeral 6, se configura una causal de nulidad *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y viendo que, mediante auto del 16 de febrero de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y no corrió traslado para alegar de

³ Archivo 16. Folios 71 a 80.

conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -disposición que no era aplicable en aquella oportunidad habida cuenta que el recurso se interpuso antes de la entrada en vigencia de la reforma al C.P.A.C.A-, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P y, en consideración a que la parte demandada alegó la nulidad dentro de la oportunidad concedida, se procederá a declararla conforme lo dispone la norma *ibidem*.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto del 16 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá D.C. Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: jheisonortizbernal@gmail.com

⁴ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁵ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.



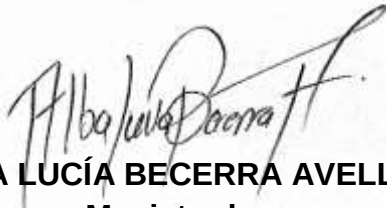
Radicación: 11001-33-42-057-2018-0206-01
Demandante: María de Colombia Escudero Quebradas

- Parte demandada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eow9K-JvJqhEtqpDDYeCFpQBPsWtQ-5mS303om5f7-Jzgw

AB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicación: 11001-33-42-057-2018-0206-01
Demandante: María de Colombia Escudero Quebradas

Código de verificación:
370394b9ee7229afee6d0119f3b921a6f6d4cd68cdd4982c26e84267afb9a3d0
Documento generado en 27/04/2021 09:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-014-2018-00414-01
Demandante: Amanda Romero Páez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-014-2018-00414-01
Demandante: AMANDA ROMERO PÁEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Tema: Contrato realidad

AUTO DECRETA NULIDAD PARCIAL

Corresponde al Despacho resolver la nulidad alegada por la entidad demandada frente a lo decidido en el auto del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C., sin otorgar término de alegatos en esta instancia.

1. Antecedentes.

A través de auto del 16 de febrero de 2021¹, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C., y por considerar que no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, mediante auto del 16 de marzo de 2021² se advirtió que esta disposición aún no regía para el asunto objeto de alzada, por cuanto el recurso fue interpuesto, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debió darse aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Archivo 29. Folios 1 a 5.

² Archivo 34. Folios 1 a 3.

En efecto, la Ley 2080 de 2021 en el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] *que los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]*”, por ende, como el recurso se presentó el 1º de julio de 2020³, se puso en conocimiento de las partes el posible acaecimiento de la causal de nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 122 del C.G.P., para que, de ser el caso la alegaran, tal como lo prevé el artículo 137 *ibidem* que establece:

“[...] Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. [...]”

2. Solicitud de nulidad.

Durante del término concedido conforme al artículo 137 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, la apoderada de la entidad demandada, mediante escrito visible en el archivo 35 – folio 1 del expediente híbrido, solicitó: *“se sirva sanear el proceso en lo que respecta al trámite de (sic) debe darse al recurso de alzada regido por la ley 1437 de 2011, para ellos se sirva retrotraer la actuación surtida con la finalidad de correr traslado para que ejerzan derecho de defensa y contradicción, tal como lo establece el artículo 247 de la citada ley.”*

CONSIDERACIONES

Para decidir la nulidad alegada por las partes, resulta necesario reiterar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, concretamente, el numeral 6, se configura una causal de nulidad *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y viendo que, mediante auto del 16 de febrero de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y no corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º⁴ del artículo 67

³ Archivo 16 y 17.

⁴ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho

de la Ley 2080 de 2021⁵, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -disposición que no era aplicable en aquella oportunidad habida cuenta que el recurso se interpuso antes de la entrada en vigencia de la reforma al C.P.A.C.A-, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P y, en consideración a que la parte demandada alegó la nulidad dentro de la oportunidad concedida, se procederá a declararla conforme lo dispone la norma *ibidem*.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto del 16 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C. Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
- Parte demandada: amanda.diaz.p@gmail.com

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁵ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.



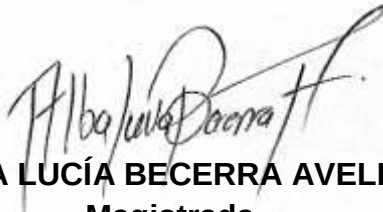
Radicación: 11001-33-35-014-2018-00414-01
Demandante: Amanda Romero Páez

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6MfD_cFD1MmFGPsgOU3sgBNdICdMmBrn13Rsb2T6SI_g?e=nSQjhl

AB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb57553f2eb5893af86dfcf0f0d433c720eea742b99e7baff4a64b3c53211e

Documento generado en 27/04/2021 09:17:45 AM



Radicación: 11001-33-35-014-2018-00414-01
Demandante: Amanda Romero Páez

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-015-2018-00543-01
DEMANDANTE: Dora Inés Casas Chía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-015-2018-00543-01
DEMANDANTE: DORA INÉS CASAS CHÍA
DEMANDADA: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

TEMA: Reconocimiento descansos compensatorios.

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación interpuestos por las partes, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados de la parte demandante y demandada, el 1 de julio de 2020, contra la Sentencia del 11 de mayo de esa anualidad, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como los recursos de apelación se presentaron con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de la parte demandante y demandada el 1 de julio de 2020 contra la Sentencia del 11 de mayo de esa anualidad, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.



CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRQMjtcXBIEsdfwwYVF0lwBs_q0RhOX7GhqxyTJl9gPQ?e=lGn5Yw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



RADICACIÓN: 11001-33-35-015-2018-00543-01
DEMANDANTE: Dora Inés Casas Chía

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0df54f7f2651b5f4fef98eadf9cb9da84c56df8462378fe116f2d1fdff1ec34**
Documento generado en 27/04/2021 08:05:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00820-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00820-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ARGEMIRO PUENTES VILLAMOR

Temas: Lesividad reconocimiento pensional

AUTO FIJA FECHA

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de marzo de 2020, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se observa que la profesional del derecho que allegó el referido recurso, Dra. **IRENE JOHANNA YATE FORERO**, lo hace como apoderada sustituta de COLPENSIONES, pero no aporta los documentos que la acrediten como tal, razón por la cual se **REQUIERE** para que en el término de **tres (3)** días, aporte el poder de sustitución.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EseIhNgO0LZPik9LTTwYdPUB9ENQQv-bq9tv_o7ZpxsSCQ?e=7HTsPK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00820-00
Demandante: COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d8a842f4c3f3552841b481347cee0506c502382e85464f541cb7befb8a6543**
Documento generado en 27/04/2021 09:17:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-007-2019-00010-01
Demandante: Milcíades Victoria Fernández

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-007-2019-00010-01
Demandante: MILCÍADES VICTORIA FERNÁNDEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Pérdida de capacidad laboral

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y



para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 16 de diciembre de 2020, contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 16 de diciembre de 2020, contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.



TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

abogadosestatalessas@gmail.com y jotapolancoalberto@hotmail.com

Parte demandada, Club Militar

wgomez@gmezhiigueraasociados.com y notijudiciales@clubmilitar.gov.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-007-2019-00010-01
Demandante: Milcíades Victoria Fernández

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eok_uNma4BAhMiBeY-fM9Q94Bu6Gb_3oqjepXpkVxMRqpeQ?e=mLcPJk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9153b61cb4acd2de88e0874bd7794d18001bfd8cb1600814b43007a614132
a67**

Documento generado en 27/04/2021 08:05:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00115-01
Demandante: Luz Marina Herrera de Baquero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2019-00115-01
Demandante: LUZ MARINA HERRERA DE BAQUERO
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Tema: Bonificación por servicios prestados docente

AUTO DECRETA NULIDAD PARCIAL

Corresponde al Despacho resolver la nulidad alegada por la parte demandada frente a lo decidido en el auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante, contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., sin otorgar término de alegatos en esta instancia.

1. Antecedentes.

A través de auto del 11 de marzo de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la señora Martha Consuelo Casas, contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., y por considerar que no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

No obstante, mediante auto del 13 de abril de 2021 se observó que esta disposición aún no regía para el asunto objeto de alza, por cuanto el recurso fue interpuesto, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y por ello, debió darse aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto, la Ley 2080 de 2021 en el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] *que los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]*”, por ende, como el recurso se presentó el 28 de febrero de 2020 (20 2-19), se puso en conocimiento de las partes el posible acaecimiento de la causal de nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 122 del C.G.P.³, para que, de ser el caso la alegaran, tal como lo prevé el artículo 137 del CGP que establece:

*“[...] **Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. [...]*”

2. Solicitud de nulidad.

Durante del término concedido conforme al artículo 137 del CGP, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, la parte demandada alegó la nulidad de la siguiente manera:

*“[...] solicito respetuosamente a esta Corporación, **DECLARAR EL ACAECIMIENTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD** contemplada en el numeral 6º del artículo 133 del Código general del Proceso y en virtud de ello, rehacer la actuación, concediendo así la oportunidad de presentar los correspondientes alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. [...]*”

CONSIDERACIONES

Para decidir la nulidad alegada por las partes, resulta necesario reiterar que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 133 del Código General del Proceso**, concretamente, el numeral 6, se configura una causal de nulidad “*Cuando se*

³ “[...] **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.[...]”

omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Teniendo en cuenta lo anterior y viendo que, mediante auto del el 11 de marzo de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y no corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰⁴ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -disposición que no era aplicable en aquella oportunidad habida cuenta que el recurso se interpuso antes de la entrada en vigencia de la reforma al CPACA-, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP y, en consideración a que las partes alegaron la nulidad dentro de la oportunidad concedida, se procederá a declararla conforme lo dispone la norma *ibidem*.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la señora Luz Marina Herrera de Baquero, contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C. Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

⁴ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁵ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00115-01
Demandante: Luz Marina Herrera de Baquero

CUARTO: SEÑALAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada y
notificacioneszipaquiralgab@gmail.com
cundinamarcaplgab@gmail.com
- Parte demandada, Municipio de Soacha y
notificaciones_judiciales@alcaldiasoacha.gov.co
RDC.abogado.soacha@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvXvt5fEL9dlqBSUz1WssKABaOilkhas27gtAH0Zhhkj-Q?e=a1kzQ8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00115-01
Demandante: Luz Marina Herrera de Baquero

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5072dbc733ff8d4a49f3d9d8ac2f6cb76dc77696373f5cfe58a2cf9aea3c258

6

Documento generado en 27/04/2021 08:05:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00217-01
Demandante: Martha Consuelo Casas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2019-00217-01
Demandante: MARTHA CONSUELO CASAS
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Tema: Bonificación por servicios prestados docente

AUTO DECRETA NULIDAD PARCIAL

Corresponde al Despacho resolver la nulidad alegada por la parte demandada frente a lo decidido en el auto del 2 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante, contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., sin otorgar término de alegatos en esta instancia.

1. Antecedentes.

A través de auto del 2 de marzo de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la señora Martha Consuelo Casas, contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., y por considerar que no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

No obstante, mediante auto del 16 de marzo de 2021 se observó que esta disposición aún no regía para el asunto objeto de alza, por cuanto el recurso fue interpuesto, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debió darse aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto, la Ley 2080 de 2021 en el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] *que los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]*”, por ende, como el recurso se presentó el 28 de febrero de 2020 (20-2-19), se puso en conocimiento de las partes el posible acaecimiento de la causal de nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 122 del C.G.P.³, para que, de ser el caso la alegaran, tal como lo prevé el artículo 137 del CGP que establece:

*“[...] **Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. [...]*”

2. Solicitud de nulidad.

Durante del término concedido conforme al artículo 137 del CGP, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, la parte demandada alegó la nulidad de la siguiente manera:

*“[...] solicito respetuosamente a esta Corporación, **DECLARAR EL ACAECIMIENTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD** contemplada en el numeral 6º del artículo 133 del Código general del Proceso y en virtud de ello, rehacer la actuación, concediendo así la oportunidad de presentar los correspondientes alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. [...]*”

CONSIDERACIONES

Para decidir la nulidad alegada por las partes, resulta necesario reiterar que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 133 del Código General del Proceso**, concretamente, el numeral 6, se configura una causal de nulidad “*Cuando se*

³ “[...] **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.[...]”

omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Teniendo en cuenta lo anterior y viendo que, mediante auto del el 2 de marzo de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y no corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -disposición que no era aplicable en aquella oportunidad habida cuenta que el recurso se interpuso antes de la entrada en vigencia de la reforma al CPACA-, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP y, en consideración a que las partes alegaron la nulidad dentro de la oportunidad concedida, se procederá a declararla conforme lo dispone la norma *ibidem*.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto del 2 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la señora Martha Consuelo Casas, contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C. Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

⁴ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁵ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00217-01
Demandante: Martha Consuelo Casas

CUARTO: SEÑALAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada
notificacioneszipaquiralgab@gmail.com y
cundinamarcaplgab@gmail.com
- Parte demandada, Municipio de Soacha
[notificaciones judiciales@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@alcaldiasoacha.gov.co) y
RDC.abogado.soacha@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg8LG89ZdTfPlqkCM7rXwlIBekWNSky0KTd5PybZCgc2rw?e=XBP7AT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00217-01
Demandante: Martha Consuelo Casas

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12613aa2456121f839575b39d0273a8a5c46628b969e4c4c23e39598d430b
d93**

Documento generado en 27/04/2021 08:05:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2019-00240-00
Demandante: ESTHER MARINA CRUZ TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante el 5 de octubre de 2020, contra la sentencia del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.



En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante el 5 de octubre de 2020, contra la sentencia del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

– Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Parte demandante, apoderado Guillermo Alberto Baquero Guzmán: contactenos@unionasesoreslaborales.com
- Parte demandada, apoderado Michael Andrés Bernal Barahona: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co y abogado.soacha@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkhSthlxJlhHqgApBEFchosBv02SFrUulf22bmicrm_xMQ?e=ORiefq

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 11001-33-35-015-2019-00240-00
Demandante: Esther Marina Cruz Torres

Código de verificación:

**cf0c5d034c6bb69fb12ec2b5b6472d4f757d99929af8db55e07c09bd71fee1
c1**

Documento generado en 27/04/2021 09:17:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00253-01
Demandante: Rocío del Pilar Romero Rojas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2019-00253-01
Demandante: ROCÍO DEL PILAR ROMERO ROJAS
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Tema: Bonificación por servicios prestados docente

AUTO DECRETA NULIDAD PARCIAL

Corresponde al Despacho resolver la nulidad alegada por las parte demandada frente a lo decidido en el auto del 2 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante, contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., sin otorgar término de alegatos en esta instancia.

1. Antecedentes.

A través de auto del 2 de marzo de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la señora Rocío del Pilar Romero Rojas, contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., y por considerar que no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.



No obstante, mediante auto del 16 de marzo de 2021 se observó que esta disposición aún no regía para el asunto objeto de alzada, por cuanto el recurso fue interpuesto, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debió darse aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto, la Ley 2080 de 2021 en el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] *que los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]*”, por ende, como el recurso se presentó el 28 de febrero de 2020 (20 2-19), se puso en conocimiento de las partes el posible acaecimiento de la causal de nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 122 del C.G.P.³, para que, de ser el caso la alegaran, tal como lo prevé el artículo 137 del CGP que establece:

*“[...] **Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. [...]*”

2. Solicitud de nulidad.

Durante del término concedido conforme al artículo 137 del CGP, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, la parte demandada alegó la nulidad de la siguiente manera:

*“[...] solicito respetuosamente a esta Corporación, **DECLARAR EL ACAECIMIENTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD** contemplada en el numeral 6º del artículo 133 del Código general del Proceso y en virtud de ello, rehacer la actuación, concediendo así la oportunidad de presentar los correspondientes alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. [...]*”

CONSIDERACIONES

Para decidir la nulidad alegada por las partes, resulta necesario reiterar que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 133 del Código General del Proceso**, concretamente, el numeral 6, se configura una causal de nulidad “*Cuando se*

³ “[...] **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.[...]”



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00253-01
Demandante: Rocío del Pilar Romero Rojas

omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Teniendo en cuenta lo anterior y viendo que, mediante auto del 2 de marzo de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y no corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -disposición que no era aplicable en aquella oportunidad habida cuenta que el recurso se interpuso antes de la entrada en vigencia de la reforma al CPACA-, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP y, en consideración a que las partes alegaron la nulidad dentro de la oportunidad concedida, se procederá a declararla conforme lo dispone la norma *ibidem*.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto del 2 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la señora Rocío del Pilar Romero Rojas, contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C. Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

⁴ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁵ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00253-01
Demandante: Rocío del Pilar Romero Rojas

CUARTO: SEÑALAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada
notificacioneszipaquiralqab@gmail.com y
cundinamarcaplqab@gmail.com
- Parte demandada, Municipio de Soacha
notificaciones_judiciales@alcaldiasoacha.gov.co y
RDC.abogado.soacha@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErJJ4REut9dFqFnmL8u0qLYB6VSM0rHY4E2Whq-bx2xNKQ?e=SBYdXr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00253-01
Demandante: Rocío del Pilar Romero Rojas

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54ad050420aa8a822abc2470a251378fb5e1d56c4deb5cf88cc41a46f62f44
bb**

Documento generado en 27/04/2021 08:05:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01012-00
Demandante: Yolanda Eugenia Pardo Jourdin

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., xxxx (xx) de xxxx de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01012-00
Demandante: YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Tema: Cobro coactivo

REMITE POR COMPETENCIA

El Despacho analiza la demanda presentada por la señora Yolanda Eugenia Pardo Jourdin contra la UGPP y, observa que esta Sección no es la competente para conocer del presente proceso, como se verifica a continuación:

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda (01 1-11)

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó:

"[...] 1. Declarar la nulidad de la comunicación de fecha once (11) de julio de 2018, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, dispuso que mi mandante adeudaba la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$151.800.786.00) y se anexó la liquidación detallada de lo que la UGPP denominó soporte título ejecutivo.

2.Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 044946 del veintitrés (23) de noviembre de 2018, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP determina que la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$151.800.786), por concepto de mayores valores de mesada pensionales recibidas.

3.Declarar la nulidad de la Resolución RDP 001963 del veinticuatro (24) de enero de 2019, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, dispuso confirmar la Resolución No. RDP 044946 del veintitrés (23) de noviembre de 2018.

4.Declarar la nulidad de la comunicación de fecha veintidós (22) de abril de 2019, a través de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, generó un cobro persuasivo por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$151.800.786.00), más los intereses que se causen a la tasa del DTF, por cada mes de mora en forma separada, contados desde la fecha de ejecutoría del acto administrativo.

5.Declarar la nulidad de la comunicación de fecha quince (15) de octubre de 2020, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, dispuso que el título ejecutivo objeto de cobro, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado y que por tal razón, no era procedente entrar a discutir la obligación determinada.

6.Declarar que mi mandante YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, no está obligada a devolver el dinero recibido por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, por concepto de mesadas pensionales, hasta tanto no exista una orden judicial que ordene su devolución.

7.Declarar que se dé por terminado el proceso de COBRO COACTIVO, que actualmente adelanta la UGPP en contra de la Señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, atendiendo la inexistencia de un título ejecutivo que sustente su adelantamiento.

8. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, LEVANTAR de forma inmediata y definitiva, las medidas cautelares que se realizaron sobre los siguientes bienes muebles e inmuebles de propiedad de la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN:

- a) Embargo de las cuentas del Banco Davivienda de titularidad de la señora Yolanda Pardo No. 110019196603, No. 67273 y No. 10617.
- b) Embargo las cuentas de ahorro del Banco Caja Social de titularidad de la señora Yolanda Pardo No. 24030484263 y No. 26500361377.
- c) Embargo un CDT FIJO del Banco Caja Social de titularidad de la señora Yolanda Pardo No. 25501072932.
- d) Embargo de la cuenta que mi mandante posee en Bancolombia, de la cual se retuvo la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE PESOS (\$51,698,731.77) y se puso a disposición de la UGPP.
- e) Embargo del inmueble de propiedad de mi mandante, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1155165 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte.
- f) Embargo del inmueble de propiedad de mi mandante, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1155111 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte.
- g) Embargo del vehículo automotor de propiedad de mi mandante de placas IPW8309.

9. Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, reintegrar a la señora YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN, todos y cada uno de los valores que han descontando de manera ilegal con el embargo de los productos financieros descritos anteriormente. [...]”

2. Hechos

La parte demandante manifiesta que La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, emitió la Resolución RDP 12678 del 11 de abril de 2018, mediante la cual, compartió la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora Yolanda Pardo, en la cuantía que resulte de la diferencia del valor de la mesada pensional

otorgada por el ISS en calidad de empleador y la reconocida por COLPENSIONES y además, determinó unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales por el periodo comprendido entre marzo de 2016 a mayo de 2018.

Indica que, mediante comunicación de fecha 11 de julio de 2018, la UGPP dispuso que la actora adeudada la suma de \$151.800.786.00 y se anexó la liquidación detallada de lo que la UGPP denominó soporte título ejecutivo.

Narra que, mediante Resolución 044946 del 23 de noviembre de 2018, la UGPP estableció que la señora Yolanda Pardo, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones, la suma de \$151.800.786.00, por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas de marzo de 2016 a mayo de 2018.

Señala que, en contra del anterior acto administrativo, se presentó recurso y mediante Resolución RDP 001963 del veinticuatro (24) de enero de 2019, se dispuso confirmar el acto administrativo.

Refiere que, mediante comunicación del 22 de abril de 2019, la UGPP generó un cobro persuasivo por la suma de \$151.800.786.00, más los intereses que se causen a la tasa del DTF, por cada mes de mora en forma separada, contados desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Cuenta que, la UGPP inició un proceso de cobro coactivo dentro del cual ha decretado y practicado medidas cautelares de embargo.

Alega que la señora Yolanda Eugenia Pardo recibió los dineros de buena fe, considerando que el pago integral de la pensión de jubilación que hizo la UGPP, se realizó en debida forma y por ello, no hay razón del cobro coactivo.

II. CONSIDERACIONES:

El Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Resaltado fuera del texto).*

En el presente caso, se advierte que la parte demandante pretende **i)** la nulidad de acto administrativo que conformó el título ejecutivo, **ii)** detener el proceso de cobro coactivo junto con las medidas cautelares de embargo y **iii)** obtener el reembolso de dineros descontados por los embargos, al considerar que fueron recibidos de buena fe. Sin que exista controversia respecto a la legalidad del acto administrativo mediante el cual se modificó la sumas de la mesada pensional, por ello, la competencia por el factor de especialidad le corresponde a la Sección Cuarta, ya que, verificando la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, se propugna con este medio de control detener el COBRO COACTIVO.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver un conflicto de competencia en el que se discutían actuaciones similares con hechos fácticos análogos al ahora analizado, consideró:¹

“[...] (SIC) El conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto trata de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene como fuente las decisiones y actuaciones surtidas por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, con fines a la restitución de suma de dinero que la activa aduce recibió de buena fe, y para cuyo cobro la UGPP, constituyó título

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), Expediente: 250002315000202100178-00, Demandante, Carmen Rosa León Cruz, Demandado: UGPP

ejecutivo del que se pretende nulidad, y con base en el mismo, libró en jurisdicción coactiva, mandamiento de pago del que se pretende también cesar sus efectos.

En este orden destaca que la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, y bajo tal paradigma que en el presente asunto la activa no controvierte la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le revocó el reconocimiento de pensión gracia, ni tampoco se aduce que la accionante tiene derecho a preservar el citado beneficio pensional; aspectos que de concurrir tornarían el asunto de competencia de la sección segunda.

Aquí la accionante propugna es porque se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le declaró deudora de la suma de dinero que percibió sin tener derecho, por concepto de pensión gracia, y cesar los efectos del mandamiento de pago librado en jurisdicción coactiva, teniendo como título ejecutivo el precitado acto administrativo.

Secuencia en la que reviste relevancia que la finalidad del cobro coactivo es recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden a la administración y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del Estado², así como compeler a los ciudadanos a cumplir con sus obligaciones, siempre y cuando la administración cuente con título ejecutivo, que puede constituir mediante decisión unilateral, que es el caso en concreto.

(...)

En este orden y reitera en ello, si bien el debate se suscita entre la administradora pensional, UGPP y CARMEN ROSA LEÓN CRUZ a quien le fue revocado un reconocimiento de pensión de jubilación gracia por haberse otorgado irregularmente, no controvierte este acto de revocación y, por consiguiente, en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro de las sumas pagadas por concepto de la pensión que fue revocada.[...]"

En conclusión, como el libelista pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la UGPP, en ejercicio de su deber de proteger los recursos del sistema pensional y su función de cobro coactivo, la competencia por el factor de especialidad le corresponde a la Sección Cuarta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Por lo anterior, se

² Cita de cita. Al respecto, ver por ejemplo: sentencias del 29 de octubre de 1993 y de 2 de marzo de 1994 de la Sección Quinta de esta Corporación, expedientes 0303 y 0352, respectivamente.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias a la Sección Cuarta de esta Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elko7P05nO9NkXkkE9ZqcFYB93Xxls7gOu1zHrBUVDR0BA?e=MDMqT2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a68b8b35f2b557476a9804c60d83721b0b89c3139a599866739741bb8
caa98ad



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01012-00
Demandante: Yolanda Eugenia Pardo Jourdin

Documento generado en 27/04/2021 08:05:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00214-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada: SEGUNDA BETSABET LASSO LASSO.

Tema: Reliquidación pensión gracia

AUTO REMITE

El Despacho analiza la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP contra la señora Segunda Betsabet Lasso Lasso y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor cuantía, como se verifica a continuación:

La parte demandante estima y razona la cuantía en \$112.651.166 por concepto de valor pagado en exceso de mesada pensional en los últimos 3 años; sin embargo, al revisar el proceso, se observa que dicha suma no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía y en especial lo señalado en el inciso 5° del artículo 157 original del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal



concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, respecto al valor de \$112.651.166 reclamados por concepto del valor pagado en exceso de mesadas pensionales, se precisa que éste será liquidado conforme al artículo antes transcrito, es decir, solo se tendrá en cuenta el valor de las diferencias pensionales pagadas en exceso desde cuando se causó hasta la presentación de la demanda y sin pasar de 3 años, quedando así¹:

AÑOS	No. DE MESADAS	DIFERENCIA ANUAL
1990	14	\$ 7.246.209
2000	14	\$ 14.842.931
2001	14	\$16.141.688
		TOTAL: \$38.230.828

Por lo tanto, como la operación aritmética que antecede arrojó como resultado la suma de **\$38.230.828**, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50²) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$45.426.300) a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente que reza:

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Ver cuadro archivo 01 pág. 13

² Salario minino para el año 2021, fecha de presentación de la demanda \$908.526 pesos.
<https://contadorespublicossantander.com/wp-content/uploads/2020/12/DECRETO-1785-DEL-29-DE-DICIEMBRE-DE-2020.pdf>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00214-00
Demandante: UGPP

Así las cosas, se dispondrá a remitir por competencia de estas diligencias los Jueces Administrativos de Bogotá D.C. (reparto).

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d6f0ea93234a444aad76807d859813642aa1c9373c4f59982846012ad38d41

Documento generado en 27/04/2021 08:05:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001333500820180013501
Demandante: Luis Eduardo Serge Ávila

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333500820180013501
Demandante: LUIS EDUARDO SERJE ÁVILA
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON

Tema: **Apelación sentencia** que negó reajuste pensional art. 140 Ley 100 de 1993

ESCRITURAL

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es la competente para conocer del recurso de alzada presentado por la parte demandante contra la Sentencia del 16 octubre de 2020, por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., de conformidad con lo regulado en el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, ordenamiento que rige el asunto, comoquiera que la demanda fue radicada en mayo de 2011, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 308¹, que los procesos en curso para el 02 de julio de 2012, (caso concreto), seguirán rigiéndose y culminarán bajo régimen anterior, asimismo la normatividad que por remisión deba aplicarse corresponderá al Código General del Proceso, que subrogó el Código de Procedimiento Civil, pues su vigencia empezó a surtir efectos a partir junio de 2014.

¹ "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

En ese orden, se observar que el artículo 251 del CCA, establece el trámite que debe surtir el recurso de apelación en la segunda instancia señalando que el ponente dispondrá en un solo auto que se fije en lista el negocio por 3 días, vencidos los cuales quedará en la Secretaría por otros 3 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito y, una vez fenecido el anterior término el Ministerio Público contará con 5 días para que emita su concepto.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 29 de octubre de 2020, contra la sentencia del 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., al cual por reunir los requisitos legales se le imprimirá el trámite previsto en el precitado artículo 251 del C.C.A.

De acuerdo con lo anterior, y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección que de manera electrónica realice la fijación en lista de que trata el precitado artículo, esto es, por tres (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en esa dependencia por un término igual (3 días) con el objeto de que las partes presenten por escrito sus



Radicado: 11001333500820180013501
Demandante: Luis Eduardo Serge Ávila

alegatos de conclusión y, una vez cumplido el lapso anterior, el Ministerio Público contará con cinco (5) para emitir el concepto respectivo. La fijación en lista así dispuesta deberá ser comunicada a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, la **FIJACIÓN EN LISTADO ELECTRÓNICO EL RECURSO DE APELACIÓN** por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se mantendrá el expediente en Secretaría por tres (3) más con el objeto de que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y, una vez cumplido el lapso anterior, el Ministerio Público contará con cinco (5) para emitir el concepto respectivo.

CUARTO: Superados los términos previstos en el numeral anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 242 y 251 del C.C.A.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

rosalbacaballerocarbonell@yahoo.com

Parte demandada, FONPRECON:



Radicado: 11001333500820180013501
Demandante: Luis Eduardo Serge Ávila

notificacionesjuridiciales@fonprecon.gov.co

Apoderado entidad demandada:

armandorondonr@hotmail.com

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmoKEFMSOvpBoNIhfBG3xswB9-DPNqBla_wnGzg7VLXp9Q?e=o7bNK8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA



Radicado: 11001333500820180013501
Demandante: Luis Eduardo Serge Ávila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bcfab5ed700ac4fbd1debcfdc8dc91ce9c751d06c228ac7a1be1b1117407272

Documento generado en 27/04/2021 08:05:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001333502120190028201
Demandante: Pablo Enrique Bernal Bueno

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333502120190028201
Demandante: PABLO ENRIQUE BERNAL BUENO
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG, FIDUPREVISORA,
S.A.

Tema: **Apelación sentencia** que declaró prescrita la
sanción moratoria por pago tardío de cesantías

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para



que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 20 de agosto de 2020, contra la sentencia del 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.



Radicado: 11001333502120190028201
Demandante: Pablo Enrique Bernal Bueno

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada, Ministerio de Educación Nacional -FONPREMAG - FIDUPREVISORA:

notificacionesjuridiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Apoderado entidad demandada:

t_amolina@fiduprevisora.com.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com



Radicado: 11001333502120190028201
Demandante: Pablo Enrique Bernal Bueno

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqCI5i7-QnxEjsmsgli4t0YBdjzhEYSz7ek4WmwRCTiLMQ?e=s4yrPI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2b00536e37ce165bf88652bb1aa40fd5a3941a776415133444e4ca3c1550a1

Documento generado en 27/04/2021 08:05:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001333501920190030601
Demandante: Helda Isabel Medina Triana

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333501920190030601
Demandante: HELDA ISABEL MEDINA TRIANA
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG, FIDUPREVISORA,
S.A.

Tema: **Apelación sentencia** que declaró prescripción de
sanción moratoria por pago tardío de cesantías

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás



documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 11 de agosto de 2020, contra la sentencia del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del



Radicado: 11001333501920190030601
Demandante: Helda Isabel Medina Triana

expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

ne.reyes@roasarmiento.com.co

ap.rodriguez@roasarmiento.com.co

Parte demandada, Ministerio de Educación Nacional -FONPREMAG - FIDUPREVISORA:

notificacionesjuridiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Apoderado entidad demandada:

t_mapachon@fiduprevisora.com.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las



Radicado:11001333501920190030601
Demandante: Helda Isabel Medina Triana

notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYnAmzvn2tDrcYlhRle3JsBj7JN7XhW0ZyW3OyYe8yXAQ?e=sz5RXF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7b0ca2f0d4a14ed2ecabba91b8c652d3e4e85cc44471f0306e5d41e52c6cb1

Documento generado en 27/04/2021 08:05:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001333501120190032901
Demandante: Elizabeth Cubillos Romero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333501120190032901
Demandante: ELIZABETH CUBILLOS ROMERO
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG, FIDUPREVISORA S.A.
Tema: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías

Auto

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentando en la audiencia inicial por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2020, por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las súplicas de la demanda, advierte la suscrita Magistrada que en el expediente no obra la grabación de la aludida audiencia, por lo que resulta necesario requerir al mencionado despacho judicial para que allegue dentro del término máximo cinco (5) días la copia del CD o la grabación que contenga el audio y video de la misma la cual conforme el acta aportada se llevó a cabo por la plataforma Teams, dicha grabación también podrá remitirse a esta Corporación a las siguientes direcciones electrónicas:

-Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

-Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoTB42pgk-BKt9aMhrbAhlcBwgXd0ooN4a-73qCi0lhV1Q?e=iZPj1P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC



Radicado: 11001333501120190032901
Demandante: Elizabeth Cubillos Romero

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2cc3b5b72e6c984cc742d126b433175a9a2bf09430327e6b7bc6b28cf04728

Documento generado en 27/04/2021 08:05:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001334205120190039101
Demandante: Yaneth Torres Mendivelso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334205120190039101
Demandante: YANETH TORRES MENDIVELSO
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG, FIDUPREVISORA Y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Tema: **Apelación sentencia** que condena al pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico



que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 28 de febrero de 2020, contra la sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio



Radicado: 11001334205120190039101
Demandante: Yaneth Torres Mendivelso

Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

roaortizabogados@gmail.com

Parte demandada, Ministerio de Educación Nacional -FONPREMAG -
FIDUPREVISORA:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Apoderado y Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.:

t_juvargas@fiduprevisora.com.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el



Radicado: 11001334205120190039101
Demandante: Yaneth Torres Mendivelso

correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkzKeBla hJCnE_xHCulquABROeNOmSBepJdlbpwFSR78w?e=MS9B36

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9438a6fa24aa3f0683169fa75f22ec4c479aced7247092783e16c503e5157321

Documento generado en 27/04/2021 02:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000234200020200118200
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP
Demandadas: JOSÉ REINALDO ESPITIA RODRÍGUEZ
Tema: Lesividad -Reliquidación Pensión

AUTO ADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o*



actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes a fin que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP contra el señor José Reinaldo Espitia Rodríguez.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a lo previsto en los artículos 186 y 201 del CPACA, modificados por los artículos 46 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte demandada, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR al canal digital del señor José Reinaldo Espitia Rodríguez reinaldoespitia@gmail.com, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 ibidem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 48 ibidem, a las siguientes personas:

a) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) Al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 48 ibidem.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como medios probatorios.

OCTAVO: RECONOCER personería a las abogadas **CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA**, identificada con la C.C. No. 52.354.338 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 133.944 del C. S. de la Jud, y a **PAULA NATALIA MOYANO ÁVILA**, identificada con la C.C. No. 1.030.611.218, con tarjeta profesional No. 301.213 del C.S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la entidad accionante, la primera como apoderada principal y la segunda como sustituta. Adviértase que de



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: UGPP

conformidad con el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

NOVENO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErWThy79wc5CrXrQtBa4p7sB8edcekRcwahTAepGn1ljq?e=ZIDuWO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: UGPP

Código de verificación:

79e1a7d3dc26a65d0762425785ec8915b10b75ad0b86193ef02aaa4c9eb37bad

Documento generado en 27/04/2021 08:05:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000234200020200118200
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP
Demandadas: JOSÉ REINALDO ESPÍTIA RODRÍGUEZ
Tema: Lesividad -Reliquidación Pensión

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

El Despacho comunica a las partes, que el proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

En consecuencia, corresponde a los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"* (art. 3 ibidem).

Asimismo, El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(...)”*

Efectuada la anterior precisión, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que, en escrito separado, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErWThy79wc5CrXrQtBa4p7sB8edcekRcwahTAepGn1ljq?e=ZIDuWO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01182-00
Demandante: UGPP

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbbb445cde6341d43fd34eb27c92ac8bcecac149ae3d26ae737fd43b6a9de35

Documento generado en 27/04/2021 08:05:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001333501020180011301
Demandante: Rosenberg Garzón Gutiérrez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333501020180011301
Demandante: ROSEMBERG GARZÓN GUTIÉRREZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Tema: **Apelación sentencia** que niega el reajuste de la asignación de retiro con la totalidad de la prima de actividad.

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el



expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 20 de octubre de 2020, contra la sentencia del 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.



TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

estudio@litigius.com.co y rrlexfirma@gmail.com

Parte demandada, Caja de Retiro de la Policía Nacional:

judiciales@casur.gov.co; cristina.moreno070@casur.gov.co

direccion@casur.gov.co; judicial@casur.gov.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante



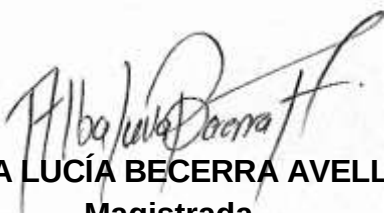
Radicado: 11001333501020180011301
Demandante: Rosenberg Garzón Gutiérrez

memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejo8U5mYPahKsxboayMVd08Bmfvd3qwj-uYJCs-kYNw2_Q?e=sUJcMP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c59fd6f1e8b3b01547ad2d4fbcf77e649691611ad2d253dfb5ce9ebf01f710

Documento generado en 27/04/2021 04:45:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>